

Pereira, 31 de octubre de 2022.

Doctor:

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**CAUSANTE: LUIS GONZALO TRIANA CASTRILLÓN
C.C. 2586556**

**ASIGNATARIOS: FABIO GUSTAVO TRIANA CASTAÑO
C.C 14884961**

**LUIS GONZALO TRIANA CORREA
C.C 6.361.860.**

**INÉS ADRIANA TRIANA CORREA
C.C 29.622.007**

RADICACIÓN: 2022-00131

DIANA MARCELA ACEVEDO PEÑA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de correspondiente firma, en calidad de procuradora judicial sustituta del señor **FABIO GUSTAVO TRIANA CASTAÑO**, estando dentro del término procesal oportuno previsto en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado concedió prórroga al opositor JOSÉ LUIS CARDONA DEAZA, para prestar caución, equivalente al 20% del valor del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 375-8296, que se cimienta en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El artículo 603 del Código General del Proceso, dispone las clases de caución y la oportunidad para constituir las, así:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Nótese que la norma aplicable, para cuando se otorgó la caución no señala que el término concedido pueda ser prorrogable, al contrario, esa disposición adoptada por el despacho se torna ciertamente sui generis y desproporcionada, recordando entonces que el artículo 117 del Código General del Proceso, dispone que los términos son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, advirtiéndose que el artículo 309 del Código General del Proceso no dispone que dicho término judicial pueda ser prorrogado, esto es, no existe entonces disposición en contrario.

Tampoco se puede interpretar que estamos frente a una justa causa invocada por el opositor, pues la simple manifestación de haberse solicitado a una aseguradora la expedición de una póliza no puede tenerse como tal, recordando entonces que el artículo 605 ibidem, estipula las diferentes formas de prestar caución, así:

"1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.*

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro."

Se desprende de lo anterior, que el opositor JOSÉ LUIS CARDONA DEAZA, tenía otras formas de prestar caución, pues entre ellas, cuenta con dos bienes ubicados en Cartago, mismos que podían respaldar la caución con el fin de ofrecer mayor efectividad, teniendo en cuenta que el artículo 603 ibidem, indica explícitamente en el inciso cuarto que cualquier caución constituida, puede reemplazarse por cualquier otra que ofrezca mayor efectividad.

Por otro lado, en el hipotético evento de contar solo con pólizas judiciales para prestar caución, es un hecho cierto que no requiere prueba, la existencia de múltiples compañías aseguradoras en el país que pudieron haber prestado en tiempo y estando dentro del término procesal oportuno, la póliza que no fue allegada dentro de los cinco (5) días que inicialmente otorgó el despacho.

Es claro que el Juez en el caso concreto por orden normativo puede estipular el término para prestar caución, pero no le da alcance para prórrogar la misma, dado que esto, dilata el proceso y vulnera los derechos de mi mandante.

De esa manera entonces, la disposición del despacho de ampliar el término al opositor para constituir

caución transgrede el derecho fundamental del debido proceso, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, por tanto, debe entonces entrar el despacho a reponer la decisión para en su lugar, disponer que no se dará trámite a la oposición planteada.

Por otro lado, frente al memorial del opositor JOSÉ LUIS CARDONA DEAZA, tendiente a obtener la suspensión o prórroga del término que hoy rechazamos, tenemos que el correo electrónico fue remitido única y exclusivamente al despacho, excluyendo a los demás sujetos procesales, incluida a la parte que represento quien desde el principio comunicó que todas las notificaciones se le pueden remitir al correo electrónico notificaciones@visionjuridicaabogados.com el cual fue aceptado por esta célula judicial, así:

SUSPENSION DE TERMINOS O PRORROGA

Leily Ceballos <leilyceballosabogada@gmail.com>

Miércoles 26/10/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Obando
<j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Frente a dicha situación, recordamos que ha sido regulada ampliamente por la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*Artículo 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**" (negrilla y subrayado propio)*

En conclusión, se tiene que el opositor despojó a la parte que represento de la oportunidad de rechazar las peticiones ilógicas que le realizaba al despacho, vulnerando el derecho de defensa, con una actuación que el despacho no puede validar, ante el desconocimiento de los demás intervinientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que la prórroga no está contemplada en la ley y el opositor cuenta con otros medios más efectivos para prestar caución, pues de ser así, estaría vulnerando el principio de legalidad, el derecho a la tutela judicial efectiva; por el contrario, es deber de esa célula judicial reponer su decisión y propugnar por la integridad del orden jurídico con estricta ligadura a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Ley.

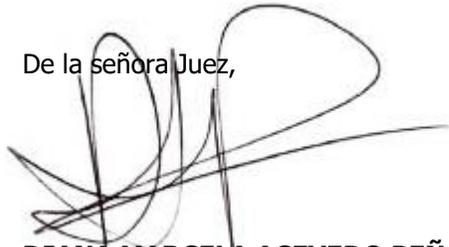
PRETENSIÓN:

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito:

1. Reponer la decisión proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. No dar trámite a la oposición planteada.
3. Disponer que el bien está legalmente secuestrado.

sírvase reponer la providencia recurrida teniendo en cuenta que hay otras formas de prestar caución, tendientes a llevar a cabo la efectividad del proceso.

De la señora Juez,



DIANA MARCELA ACEVEDO PEÑA

C.C. 1.088.269.952 de Pereira.

T.P. 233.540 del C.S. de la J.

Recibo Número: **68450309**
CUS Seguimiento: **65800683**
Documento **CC-1128905221**
Usuario Sistema: **ANGIE CAROLINA**
Fecha **31/10/2022 1.04 PM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **221031105067284389**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 221031105067284389

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 10102509]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
375	39761	SIN DIRECCION JAGUAS ARRIBA	Documento
375	20350	LOTE HOY LA JULIANA #	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.